

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México; de fecha treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00358/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de RECURRENTE, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Chalco, en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

El día once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016), [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (SAIMEX), ante el SUJETO OBLIGADO, la solicitud de acceso a la información pública, registrada con el número de expediente 00009/CHALCO/IP/2016 mediante la cual solicitó:

"Solicito me indique el procedimiento que se debe realizar para poder obtener las copias certificadas solicitadas en mi consulta número 0015/CHALCO/AD/2015 las cuales fueron ordenadas entregarme en la resolución del Recurso de Inconformidad núm. 01752/INFOEM/AD/RR/2015 de fecha 24 de noviembre de 2015 mismo que me fue notificado por el portal del SAIMEX el 18/12/2015 y a la fecha no he tenido noticias sobre el procedimiento a seguir para la obtención de dichas copias"

certificadas, así mismo autorizo al [REDACTED] para que en mi nombre realice todo tipo trámites ante esa H. Autoridad". (Sic)

- Modalidad de entrega de la información: **Copias certificadas (Con costo).**

El día dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016), el **SUJETO OBLIGADO** respondió a la solicitud de información en los siguientes términos:

"Referente a su solicitud de información con número de folio 00009/CHALCO/IP/2016, al respecto hago de su conocimiento que se le ha notificado al Director General del O.D.A.P.A.S. Chalco la Resolución del Recurso de Revisión con número de folio 01752/INFOEM/AD/RR/2015 para su debido cumplimiento. Derivado de lo anterior, se está en espera de que nos indique el procedimiento a seguir y poder notificarle una respuesta, y en su caso; poder obtener la documentación solicitada". (Sic)

El día diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016) [REDACTED]

[REDACTED] interpuso el recurso de revisión; impugnación que consiste en lo siguiente:

a) Acto impugnado:

"CHALCO, México a 02 de Febrero de 2016 Nombre del solicitante: [REDACTED]

[REDACTED] Folio de la solicitud:

00009/CHALCO/IP/2016 Referente a su solicitud de información con número de folio 00009/CHALCO/IP/2016, al respecto hago de su conocimiento que se le ha notificado

al Director General del O.D.A.P.A.S. Chalco la Resolución del Recurso de Revisión con número de folio 01752/INFOEM/AD/RR/2015 para su debido cumplimiento. Derivado de lo anterior, se esta en espera de que nos indique el procedimiento a seguir y poder notificarle una respuesta, y en su caso; poder obtener la documentación solicitada. ATENTAMENTE C. HUMBERTO MORALES RÍOS Responsable de la Unidad de Información AYUNTAMIENTO DE CHALCO". (Sic)

b) Razones o motivos de inconformidad:

"Es incongruente que la autoridad responsable me de una respuesta tan evasiva, en sentido siguiente: "Referente a su solicitud de información con número de folio 00009/CHALCO/IP/2016, al respecto hago de su conocimiento que se le ha notificado al Director General del O.D.A.P.A.S. Chalco la Resolución del Recurso de Revisión con número de folio 01752/INFOEM/AD/RR/2015 para su debido cumplimiento. Derivado de lo anterior, se esta en espera de que nos indique el procedimiento a seguir y poder notificarle una respuesta" Y me indique que se notificó al Director de ODAPAS Chalco, siendo omiso en señalar la fecha fue notificada dicha autoridad, además que esta en espera de sus respuesta, cuando estamos hablando que a la fecha ya han transcurrido casi dos meses desde que se emitió la resolución del Recurso, es importante señalar que la resolución nos fue notificada a todos de manera electrónica. Con ello retrasando el acceso a la información, sin contar en las violaciones de mis garantías constitucionales, de igual forma violentando DE MANERA SISTEMÁTICA el contenido del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente lo preceptuado en las fracciones I, XXII y XXIV, dejando en estado de indefensión a la suscrita. Motivo por el cual, solicito se haga un apercibimiento a la autoridad responsable, ya que hasta el momento ha sido omisa en indicarme el procedimiento

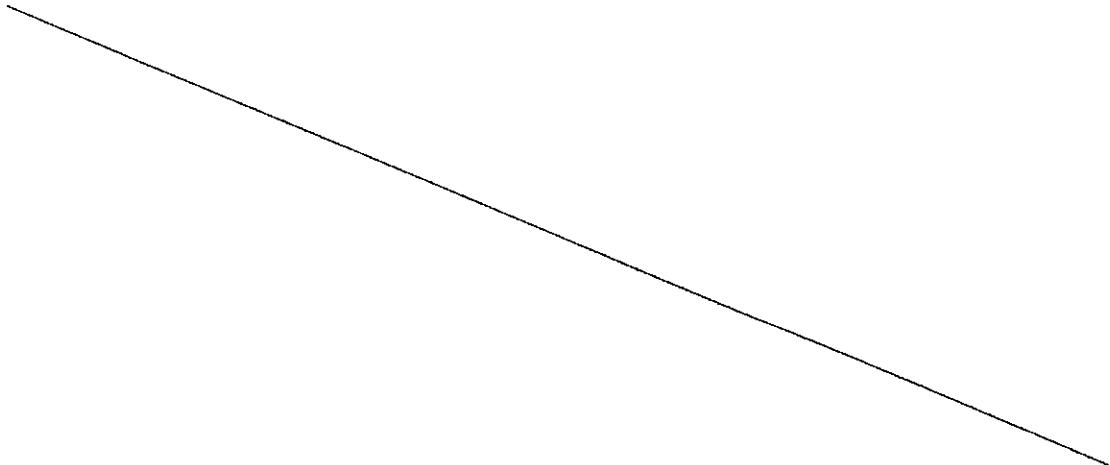
respectivo para la entrega de las copias solicitada en la consulta número 00015/CHALCO/AD/2015 y que mediante resolución de fecha 24 de noviembre de 2015 del recurso número 01752/INFOEM/AD/RR/2015, obligó a la autoridad responsable a entregar la información solicitada, y hasta el momento de ingresar esta recurso no ha sido requerida para poder obtener dicha información. Autorizando a realizar todos los trámites para la obtención de dicha información al [REDACTED]

[REDACTED] (Sic).

El día quince (15) de febrero del presente el **SUJETO OBLIGADO**, rindió el informe de justificación correspondiente para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera adjuntando el archivo "Notificación Particular.pdf", en los siguientes términos:

"Se anexa oficio de Notificación de respuesta a Recurso de Revisión". (Sic)

- Archivo identificado como **Notificación Particular.pdf** que contiene lo siguiente:



Recursos de Revisión: 00358/INFOEM/IP/RR/2016
 Recurrente:
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco
 Comisionado: José Guadalupe Luna Hernández



"2016, Año del Centenario de la Transformación del Congreso Constituyente"

Chalco, Estado de México • 12 de Febrero de 2016

OFICIO: CMCH/UTAD593/2016

PRESENTE

En términos del artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios recabada en el recurso de revisión número de folio 01752/INFOEM/ADR/2015, interpuesto ante el Gobierno Municipal de Chalco.

Derivado a lo anterior y a efecto de su cabal cumplimiento, al respecto luego de su conocimiento que el contribuyente por la "Certificación del Abasto de facturas de agua del año 2015, firmada por el ODAPAS Chalco y la Administración del conjunto Urbano Pueblo Nuevo", es en base al Artículo 143 Fracción II del Código Financiero del Estado de México y Municipios, el cual se muestra de la siguiente manera:

Total de Hojas	02
Tarifa Primera Hoja	\$ 62.004
Hoja Subsecuente	\$ 30.63
Suma Total	\$ 92.534

Por consecuencia, le informo que tendrá que acudir a la Tesorería Municipal en un horario de Lunes a Viernes de 09 a 15 hrs., aún en Calle Reforma N° 04, Col. Centro, Chalco Estado de México, para que se le genere el Recibo de Pago correspondiente; posteriormente realizando el pago, tendrá que acudir a las oficinas de la Unidad de Información Municipal en un horario de Lunes a Viernes de 09 a 17 hrs., ubicadas en Calle Cerro el Coleto, Núm. 1, Mz. 79, lote 01, Sección VI, Conjunto Urbano los Héroes Chalco, para que se le proporcione Documentación Certificada.

Cabe mencionar que para realizar el trámite antes referido, tendrá que acreditarse mediante una identificación oficial con fotografía o bien a través de su representante legal, de igual modo, con una identificación oficial con fotografía, mostrando en todo momento, el presente documento para la realización de dicho trámite.

Adicionalmente y con fundamento en los artículos 25 fracción IV y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se da por atendido y cumplido en lo ordenado de la resolución, recabada en el recurso de revisión de referencia.

Sin más por el momento, estamos a sus órdenes para cualquier duda o aclaración que pudiera generarse al respecto o alguna otra consulta que en lo futuro tenga a bien acudir a esta Unidad de Información, al teléfono 597 3 04 22, en horario de oficina y en términos de Ley.

A) CERTANTE

HUMBERTO MORALES RÍOS
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Calle Cerro el Coleto, Núm. 1, Mz. 79, lote 01, Sección VI, Conjunto Urbano los Héroes Chalco,
C.P. 56640, Tel. 597 3 04 22

De conformidad con el artículo 75 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, el Recurso de Revisión fue remitido a este Instituto y registrado bajo el expediente número 00358/INFOEM/IP/RR/2016 mismo que por razón de turno, fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; 142, 143, 146, 149, 151, 153, 157, 158 y 159 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

Previo al estudio del asunto es de observar lo siguiente, que en fecha once (11) de enero de dos mil dieciséis, se solicitó al **SUJETO OBLIGADO**, en lo medular:

- Indique el Procedimiento que se debe de realizar para poder obtener las copias certificadas solicitadas en mi consulta número 0015/CHALCO/AD/2015.
- Dichas copias, fueron ordenadas entregarse en la resolución del Recurso de Inconformidad 01752/INFOEM/AD/RR/2015 de fecha 24 de noviembre de 2015 mismo que le fue notificado vía SAIMEX el 18/12/2015.
- A la fecha no tiene noticias sobre el procedimiento a seguir para la obtención de dichas copias.

Posteriormente el **SUJETO OBLIGADO**, respondió en lo medular lo siguiente:

- Hace del conocimiento que se le ha notificado al Director General del O.D.A.P.A.S. Chalco la Resolución del Recurso de Revisión con número de folio 01752/INFOEM/AD/RR/2015 para su debido cumplimiento.
- Se está en espera de que nos indique el procedimiento a seguir y poder notificarle una respuesta, y en su caso; poder obtener la documentación solicitada

En relación a este tema, este Órgano Garante observa que el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] debe desecharse, en

virtud de que la solicitud de información no es materia de acceso a la información, sino más bien es una inconformidad o queja por falta de cumplimiento a la resolución del recurso de revisión 01752/INFOEM/AD/RR/2015, por lo que dicha causal de procedencia no se encuentra contemplada dentro del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, numeral en el que se establecen los casos en los que procede el recurso de revisión, siendo estos los siguientes: i. El recurso de revisión procede en los casos en los que se niegue la información solicitada, ii. Se entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada, y iii. Cuando se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud; por lo que dentro de dichos supuestos y para el presente asunto no se encuentra como causal de procedencia del recurso de revisión en los casos que se interponga una inconformidad en contra del cumplimiento de una resolución emitida por este Órgano Garante, conforme a lo anterior, se debe desechar el presente recurso de revisión.

En relación a este tema el artículo en cita, establece la procedencia de este medio de impugnación; en consecuencia, si el artículo, no establece que el recurso de revisión proceda en contra del cumplimiento de una resolución dictada por este Órgano Garante en un recurso de revisión; entonces, el medio de impugnación que nos ocupa es improcedente, razón para desechar el presente recurso de revisión.

Es de señalar que el desechamiento depende de la materia de la solicitud, esto es que derivado de lo que se solicite o como se formule la solicitud se puede decir si es acceso a información documentada, o si es de otro carácter, en este caso; como lo

plantea el particular, es una inconformidad o queja respecto al incumplimiento de una resolución emitida por este Instituto, lo cual evidentemente no tiene relación con un acceso de documentos generados por el **SUJETO OBLIGADO** en el ejercicio de sus atribuciones que es precisamente el objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin embargo, es pertinente señalar que **en el cumplimiento de una resolución** dictada por este Órgano Garante, existe un procedimiento previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el Reglamento Interior de este Órgano Garante; por ende, lo solicitado por [REDACTED] no es materia de acceso a la información pública, sino de un procedimiento para su debido cumplimiento.

Es de considerar que las resoluciones emitidas por este Órgano Garante, son definitivas sólo para los Sujetos Obligados, lo que implica que no existe medio de defensa que permita su impugnación, de tal manera que una vez notificados, los **SUJETOS OBLIGADOS** deben acreditar su cumplimiento dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación.

Ahora bien, es de señalar que este Órgano Garante observó en el Sistema SAIMEX que en el recurso de revisión 1752/INFOEMAD/RR/2015, (al cual hace referencia el particular en la presente solicitud) la resolución fue notificada el día dieciocho (18) de diciembre de 2015, teniendo un plazo de 15 días hábiles el SUJETO OBLIGADO conforme lo dispone el numeral 76 de la Ley de la Materia para la entrega de la

información, es de precisar, que su plazo para realizar el cumplimiento aún no había fijado, es decir, tenía de plazo hasta el día veintiséis (26) de enero de 2016 (Sin cuantificar el periodo vacacional) y [REDACTED] se inconforma el día once (11) de enero de 2016, esto es antes del plazo para el cumplimiento de la resolución de referencia, siendo de manera anticipada la inconformidad.

En conclusión, en aquellos supuestos en que a los **SUJETOS OBLIGADOS** le son notificadas resoluciones a través de las cuales este Órgano Garante ordena la entrega de la información pública solicitada y tomando en consideración que para los **SUJETOS OBLIGADOS** las resoluciones emitidas por este Órgano Garante no son recurribles, se precisa que tiene el carácter de definitivas; en consecuencia, en estricto cumplimiento a esas resoluciones los **SUJETOS OBLIGADOS** tienen el deber de dar cumplimiento a las mismas dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de la notificación y estrictamente en la forma en que se ordena en la resolución, de tal manera que el cumplimiento a las resoluciones, no puede ser distinta a la ordenada en la resolución y menos aún se puede negar la entrega de la información argumentando diversas circunstancias.

En otro orden de ideas, se precisa que constituye materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los Sujetos Obligados, el omitir el cumplimiento a las resoluciones que dicte este Órgano Garante; por ende, existe la posibilidad de ser sancionados, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Pùblicos del Estado de México y Municipios.

Por lo tanto, para el cumplimiento de las funciones de este Órgano Garante, la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, le asiste la facultad de vigilar el cumplimiento que los Sujetos Obligados deben observar en la atención de las resoluciones de los recursos de revisión.

En este tenor, se enfatiza que la ejecución de las resoluciones emitidas por este Órgano Garante, es de la competencia exclusiva de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Órgano Garante; por lo anterior, una vez notificada la resolución que ordena la entrega de la información pública solicitada y transcurrido el plazo de quince días hábiles siguientes a su notificación de oficio le corresponde verificar el cumplimiento de la resolución.

Si bien este Órgano Garante, es competente para resolver los recursos de revisión, lo es siempre y cuando los medios de impugnación sean a través del derecho de acceso a la información.

En este sentido, este Órgano Garante no puede entrar al fondo del asunto y hacerlo significaría debilitar las propias resoluciones emitidas por este Órgano Garante al analizar nuevamente y reconocer que el recurso fuese interpuesto, se le dio trámite y como consecuencia de su análisis, se declaró no procedente el acto reclamado; Con el **desechamiento** se hace énfasis que el recurso se tiene como no interpuesto; esto es, que no debió haber sido presentado al no asistir el derecho.

Recursos de Revisión: 00358/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionado: José Guadalupe Luna Hernández

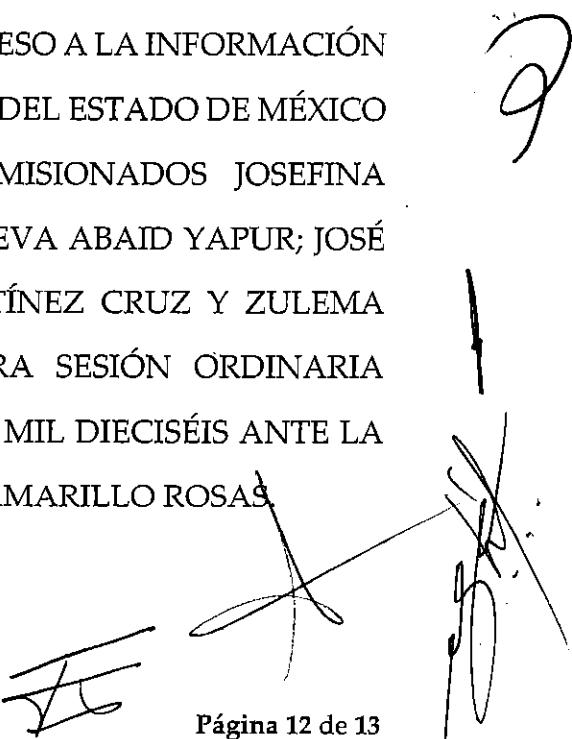
RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se DESECHA por improcedente el presente recurso de revisión por los motivos y fundamentos expresados en el considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO. REMÍTASE, vía SAIMEX, la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que esta le cause algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA AUSENTES EN LA VOTACIÓN; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMO PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



Recursos de Revisión: 00358/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionado: José Guadalupe Luna Hernández

AUSENTE EN LA VOTACIÓN

Josefina Román Vergara

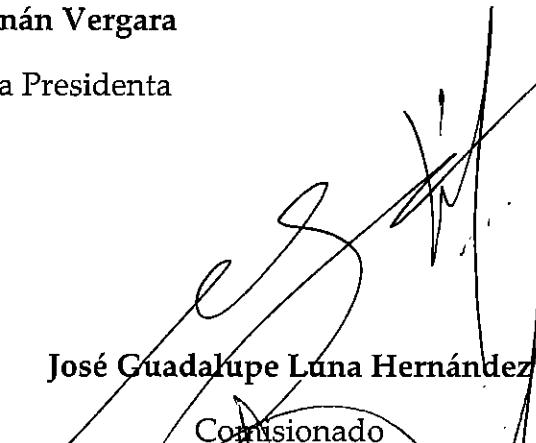
Comisionada Presidenta



Eva Abaid Yapur
Comisionada



Javier Martínez Cruz
Comisionado



José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

iiinfoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis,
emitida en el recurso de revisión 00358/INFOEM/IP/RR/2016.